

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, dos de junio de dos mil veintidós.-

VISTO Y OIDO:

Que en estos autos ingreso Corte n°732-2021 de la Reforma Laboral, correspondiente al RIT T-3-2020 y RUC 20-4-0281688-1, provenientes del Juzgado de Letras de Cabrero, procedimiento de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido conjuntamente con cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, por sentencia de fecha 128 de noviembre de 2020, se acogió la denuncia interpuesta en lo principal de escrito de fecha 07 de julio del año 2020, por parte del trabajador, Pacían Eduardo Martínez Muñoz, en contra de su ex empleador, Ilustre Municipalidad de Cabrero, en cuanto se declaró: Que la relación entre las partes, conforma un vínculo de subordinación y dependencia, en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, la que se mantuvo vigente desde el día 01 de enero del año 2018 hasta el día 02.06.2020. Que dicha relación laboral terminó a través de la modalidad del despido indirecto, invocándose por el trabajador la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo. Que el empleador denunciado, durante la vigencia de la relación laboral, vulneró derechos fundamentales del trabajador, específicamente las garantías contempladas en los artículos 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República. Que la remuneración del trabajador, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, asciende a la suma de \$975.479. Que en consecuencia, y en virtud de lo declarado, el empleador denunciado, deberá pagar al trabajador denunciante, solo las siguientes prestaciones: a) Indemnización equivalente a 7 (siete) remuneraciones, por la suma de \$6.828.353, de conformidad a lo previsto en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo; b) Por concepto de indemnización por falta del aviso previo, la suma de \$975.479; c) Por concepto de indemnización por años de servicio (02), la suma de \$1.950.958; d) Por concepto de recargo legal, el 50% de la indemnización por años de servicio, conforme lo dispone el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, la suma de \$975.479; e) Que se deniegan las prestaciones por concepto de daño moral, feriado legal y proporcional, y cotizaciones de seguridad social. Se ordenó que los montos que se dispuso pagar, deban ser reajustados de conformidad a lo previsto en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. Que atendido lo resuelto se



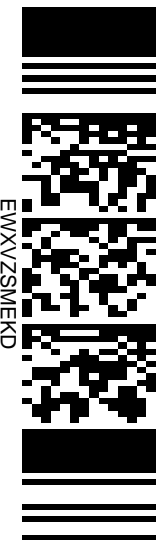
omitió pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria. Que no siendo la denunciada totalmente vencida, no se le condena en costas. Se dispuso que ejecutoriada la sentencia, se diese cumplimiento al artículo 462 del Código del Trabajo y remitiese copia a la Dirección del Trabajo, en su oportunidad.

En contra del referido fallo se ha alzado la parte demandada, Municipalidad de Cabrero, representada por el abogado Renato Zegpi Jiménez, deduciendo recurso de nulidad fundado en las causales que indica, precisando en su libelo qué han sido deducidas en forma subsidiaria, las que se encuentran contempladas en los artículos del Código del Trabajo que indica, esto es en el artículo 477, inciso 1°, referida a la infracción de ley y artículo 478 letra b) y en subsidio la de la letra e), todas del ya referido cuerpo normativo. La recurrente pide a esta Corte que el recurso sea acogido y se proceda a declarar, *“que no procede dar lugar a la denuncia de tutela de garantía constitucionales ya que ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas constitucionales de acuerdo a lo señalado en el Artículo 477 del Código del Trabajo; En subsidio, por infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica en conformidad al artículo 478 letra b) del Código del Trabajo o, en Subsidio, se acoja la causal del artículo 478 letra e), omisión de los requisitos del artículo 459 N° 4, todas del Código del Trabajo; y que como consecuencia de lo anterior, se invalide la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo, en consecuencia rechazando la demanda, se dé lugar a las peticiones concretas antes indicadas”*(sic).

En la audiencia fijada para conocer del recurso comparecieron los abogados que representan a la parte recurrente y recurrida, según consta del acta respectiva, e hicieron sus alegaciones.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, resulta necesario consignar, en forma previa, que el Código del Trabajo ha establecido el recurso de nulidad como el medio para la impugnación de las sentencias definitivas, siendo su finalidad, según la causal invocada, la de asegurar el irrestricto respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, obtener sentencias ajustadas a la Ley (artículos 477 y 478 del Código del Trabajo). Se trata de un recurso de carácter extraordinario, tanto por lo restringido de las causales que lo hacen



procedente, como por los fines que persigue, así como por la rigurosidad exigida a los recurrentes para fundamentar las causales invocadas.

SEGUNDO: Que, no se ofreció por la recurrente medios de prueba para acreditar las causales de nulidad invocadas, conforme lo permite el artículo 481 del Código del Trabajo.

TERCERO: Que, el recurrente ha invocado dos causales de nulidad, precisando en su libelo que ellas son deducidas de manera subsidiaria, la segunda de la primera y respecto de la segunda, esta ha sido deducida por dos motivos, también en subsidio uno del otro.

En lo que respecta a la primera causal de nulidad invocada, esto es la contemplada en el artículo 477, inciso 1°, del Código del Trabajo, referida a la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la hace consistir en que se habrían vulnerado los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política, esto es el debido proceso, en relación al artículo 454 y artículo 432, ambos del Código del Trabajo, ello en relación al artículo 348 Bis del Código de Procedimiento Civil y artículo 4 de la Ley 18.883, o Estatuto Administrativo para funcionarios municipales. Explica que la sentenciadora del a quo baso su decisión, fundamentalmente en unos mensajes de WhatsApp, afirmando que esta prueba documental no fue observada, olvidando que ésta no tiene el carácter de prueba documental propiamente y que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 432 del Código de Trabajo, tiene el carácter de prueba electrónica, cuya percepción tiene un mecanismo especialmente regulado en la ley, el cual no se aplicó en el caso de autos.

Afirma, además, que el reclamante pretendía se le reconociera su calidad de trabajador dependiente, aunque había sido contratado a honorarios, conforme lo permite el estatuto de los funcionarios municipales, lo que la sentenciadora reconoce, sin embargo y no obstante ello, establece que hubo entre el reclamante y la demandada una relación con vínculo de subordinación y dependencia propia de la relación laboral. Hay entonces una contradicción en las decisiones de la Jueza, lo que se manifiesta con mayor claridad cuando no da lugar al pago de las imposiciones previsionales por el periodo trabajado, precisamente porque lo que había entre las partes no era una relación laboral, sino otra de carácter civil, al amparo del Estatuto de los



EMXVZSMKXD

Trabajadores municipales.

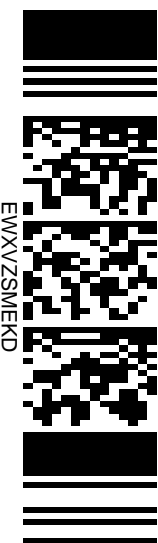
Finalmente, sostiene que el que el Tribunal haya ordenado el pago al actor de siete (7) remuneraciones, por un total de seis millones ochocientos veintiocho mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$ 6.828.352), constituye un enriquecimiento ilícito, puesto que todos los estipendios del actor fueron pagados y no hay deuda alguna por tal concepto.

CUARTO: Que, en lo que dice a esta causal de nulidad, es necesario precisar, que en lo formal, el recurso no reúne los requisitos para ser acogido. En efecto, la petición formulada por el recurrente, respecto de esta causal de nulidad ha sido que esta Corte, conociendo del recurso resuelva que *“no procede dar lugar a la denuncia de tutela de garantía constitucionales ya que ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas constitucionales de acuerdo a lo señalado en el Artículo 477 del Código del Trabajo...”* Es claro que no se ha pedido que la Corte declare la nulidad del fallo y que, acto seguido pero sin nueva audiencia, dicte sentencia de reemplazo en la cual desestime la tutela laboral o, en su caso, determine la nulidad también del juicio, señalando la etapa en que queda el procedimiento, para que sea conocido y fallado por Tribunal no inhabilitado que corresponda.

Luego y siendo el recurso de nulidad, un arbitrio de derecho estricto, como ya se ha dicho, no procede que la Corte subvencione las falencias del libelo recursivo, debiendo este ser desestimado.

Pero, por si ello aún no fuere suficiente, tampoco se aprecia vulneración alguna a las disposiciones legales citadas por el recurrente como como infraccionadas. En efecto, desde que la prueba de WhatsApp a que se alude, se trató sin duda de una prueba documental, puesto que no se solicitó en ningún momento la percepción documental de una prueba en soporte electrónico, por el contrario, lo que se acompañó al juicio fueron las impresiones de mensajes enviados por el sistema de mensajería de WhatsApp, lo que no fue reclamado oportunamente por la contraria, de modo que no existe infracción de ley alguna en la rendición de la referida prueba documental.

En lo que dice relación con las supuestas contradicciones en que incurriría la sentenciadora en sus razonamientos al reconocer, por un lado la existencia de una relación de prestación de servicios a honorarios, al amparo



del Estatuto de los Trabajadores municipales, mientras que por otro, establecer la existencia de una relación de subordinación y dependencia de carácter laboral y, no obstante ello, no dar lugar al pago de las imposiciones previsionales por todo ese periodo trabajado. Lo cierto es que, en esta argumentación de la recurrente, no hay infracción de ley alguna, sin perjuicio que podría haber dado sustento a la invocación de otra causal de nulidad. Por lo demás, existe una jurisprudencia ya asentada desde la Excma. Corte Suprema, en el mismo sentido que resolvió la Jueza de la instancia, en atención a que en los actos de la administración existe una presunción de legalidad y, por lo mismo, la actuación de los órganos de la administración se enmarca en ese contexto, razón por la cual no procedería el pago de las imposiciones previsionales durante el periodo trabajado, puesto que se habría procedido en el convencimiento que la contratación a honorarios se ajustaba a la normativa legal y reglamentaria y que era de cargo del prestador de servicios hacerse sus imposiciones previsionales y de salud en calidad de trabajador independiente.

Finalmente, en lo que dice relación con el pago de las siete (7) remuneraciones, por un total de seis millones ochocientos veintiocho mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$ 6.828.352), está claro que ello corresponde al pago de la indemnización que corresponde, de conformidad a lo previsto en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, por lo que ninguna infracción de ley puede haber en ello.

QUINTO: Que, en subsidio, se ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, esto es cuando la sentencia haya sido dictada con infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ella es sustentada, básicamente en infracciones al principio de la lógica formal de la razón suficiente y a la infracción a las máximas de la experiencia. Sustenta el vicio denunciado en las supuestas contradicciones en que incurriría el fallo impugnado en sus considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Vigésimo Primero, en los cuales primeramente se da cuenta de la existencia de una relación de carácter civil, al amparo del estatuto administrativo de los funcionarios municipales, que permite la contratación, en ciertos casos y condiciones, de trabajadores que presten sus servicios a honorarios, cuyo sería el caso del actor de autos; para luego negar lugar a



decretar el pago de las imposiciones previsionales y de salud del actor, por estimar que la prestación de servicios fue en su origen un contrato a honorarios, surgido al amparo de un determinado estatuto legal (Estatuto Municipal) y luego en su desarrollo adquiere los elementos de una relación subordinada en los términos del Código del Trabajo.

Sostiene el recurrente que de la manera que expone, queda claro que se han vulnerado las reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, primero porque no se dan las razones suficientes para comprender el motivo por el cual el Tribunal concluye primero que hay contrato de honorarios y luego una relación de subordinación y dependencia. Se vulneran igualmente las máximas de la experiencia por cuanto ningún trabajador labora tanto tiempo sin reclamar se le reconozca su relación laboral y solo lo viene a hacer al poner término a su vínculo contractual.

SEXTO: Que, la lectura atenta de los considerandos que indica la recurrente, amén de todo el fallo impugnado, nos llevan a la conclusión contraria a la que sostiene la recurrente. En efecto, lo que hace la sentenciadora del a quo es dar cuenta de la existencia de contratos escritos que vinculaban a las partes en razón de contratos de honorarios, conforme lo permite el estatuto administrativo aplicable a los funcionarios municipales, sin embargo a partir de esa hecho y a la luz del principio de la primacía de la realidad, con la prueba rendida en el juicio, llega al convencimiento que lo que realmente subyacía bajo esa contratación formal, era un vínculo de subordinación y dependencia, que transforma esa relación en una de origen laboral, con todo lo que ello implica respecto de ambas partes (considerandos Octavo, Noveno y Décimo). Luego, el fallo declara la existencia de la relación laboral reclamada por el actor en su demanda.

A continuación, para pronunciarse respecto del pago de las imposiciones previsionales durante todo el periodo trabajado, en el considerando Vigésimo Primero, razona sobre la base de la jurisprudencia asentada por la Corte Suprema al respecto, en orden a que, *“tratándose, de relaciones contractuales que en su origen se fundaron en contratos a honorarios, celebrados por órganos de la Administración del Estado, concurre un elemento que permite diferenciar el otorgamiento de dichas prestaciones, que es el hecho que existía un contrato que en principio, mantuvo una presunción de legalidad, desvirtuada solo por el presente fallo, y que además, en ese contexto, se exigía al trabajador el pago de dichas cotizaciones de seguridad social, de manera individual,*



información respecto de la cual no se ha presentado prueba alguna, debido a que solo se reseñó como prestación adeudada en la parte petitoria, sin fundamentación fáctica, desconociéndose otros antecedentes de su determinación y procedencia, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que en tales términos no se ajustaría a los antecedentes de esta causa”.

En consecuencia, no se vislumbra la infracción denunciada por la recurrente, ya sea respecto del principio de la lógica formal, de la razón suficiente, pues como se ha venido diciendo, el fallo señala detalladamente los razonamientos que le llevan a las conclusiones plasmadas en lo resolutivo del mismo. Por otro lado, tampoco se visualiza afectación a las máximas de la experiencia, pues como ya se dijo, se trata de una relación contractual que, en su origen se da al alero de la legislación vigente y que permite la contratación en régimen de honorarios, pero que luego va mutando a una donde existe vínculo de subordinación y dependencia, lo que es propio de una relación laboral, situación que no es poco frecuente.

Por lo dicho, el recurso será desestimado, también en este extremo.

SEPTIMO: Que, finalmente y también en subsidio, el recurrente invoca la causal de nulidad del artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, esto es cuando en la dictación del fallo se hubieren omitido cualquiera de los requisitos contemplados en el artículo 459, 495 o 501 inciso final del Código del Trabajo, referido particularmente al requisito contemplado en el numeral 4° del artículo 459, vale decir en el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación.

Sustenta el recurso, en esta parte, básicamente en lo mismo ya señalado respecto de las causales analizadas anteriormente, esto es que en los considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Vigésimo Primero del fallo se contienen contradicciones y ello deriva que no se hizo un análisis de toda la prueba rendida, como los contratos de honorarios acompañados por la demandada y los testigos de ésta.

OCTAVO: Que, como ya se indicó anteriormente, la sentenciadora del a quo, analiza la prueba rendida por las partes, partiendo de los documentos que dan cuenta de la existencia de los contratos de honorarios, para luego, a la luz del principio de la primacía de la realidad y analizando las restantes



probanzas rendidas, va develando que en los hechos la relación contractual de carácter civil, y perfectamente válida en su origen, se va transformando en una relación laboral, con vínculo de subordinación y dependencia, regida por el Código del Trabajo.

En consecuencia, no existiendo, tampoco en este extremo el vicio denunciado por el recurrente de nulidad, se desestimaré su recurso, también por esta causal subsidiaria de nulidad.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se resuelve que:**

SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, la Municipalidad de Cabrero, representada por el abogado Renato Zegpi Jiménez, en contra de la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Jueza Macarena Bobadilla García, la que en consecuencia no es nula, como tampoco el juicio.

Regístrese y devuélvase.

Se deja constancia que en el estudio de los antecedentes el Tribunal hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

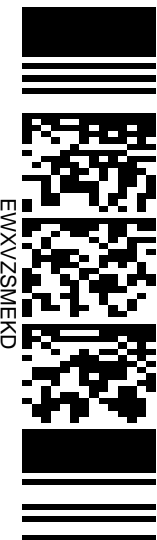
Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la ministra suplente Inés Recart Parra, por haber terminado la suplencia que servía y retornado a su tribunal.

N°Laboral - Cobranza-732-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Hadolff Gabriel Ascencio Molina, Camilo Álvarez Órdenes y la ministra suplente Inés Recart Parra. No firma la señora Recart, por haber terminado la suplencia que servía y retornado a su tribunal. Concepción, dos de junio de dos mil veintidós.

En Concepcion, a dos de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>